



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“G , Gastón s/ causa n° 196/07”
S.C. G. 787, L. XLV

Suprema Corte:

I

El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de Gastón Ceferino G contra la sentencia por la que la Cámara de todos los fueros de la ciudad de Cutral C6 lo conden6 a la pena de ocho años de prisión, como autor del delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, y por su comisión en poblado y en banda (artículos 166, inciso 2°, párrafo 2°, y 167 inciso 2° del Código Penal).

Dentro del plazo de diez días posteriores a su notificación personal de aquella resolución, G expresó su intención de “apelar en disconformidad”, la que fue rechazada por un secretario del tribunal *a quo*, sin dar intervención a la defensa para que lo proveyera de fundamentación, bajo el argumento de que la decisión se encontraba firme (fs. 1528/1531 de los autos principales).

Ello motiv6 la queja, también *in pauperis*, de fs. 2 de este legajo.

II

Convocado a fundar en derecho esa presentación directa, el Defensor Oficial ante esta instancia plante6 la invalidez del despacho por el que no se hizo lugar a la pretensión recursiva de G , por haber sido dictado por un secretario del tribunal *a quo*, que en tal carácter no se encontraba facultado para hacerlo.

Sostuvo, además, que el criterio en que se apoy6 esa decisión es contrario al sostenido por la Corte en los pronunciamientos de Fallos: 327:3802, 327:3824, y 330:4920, entre otros, según el cual el plazo para interponer recurso contra la sentencia condenatoria en materia

criminal, o las decisiones que acarreen su firmeza, debe computarse desde la notificación personal al encausado, pues lo contrario implicaría admitir que la condena quedase firme con la sola conformidad de su letrado, pese a que la facultad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales es propia del imputado y no una potestad técnica del defensor, y tiene por propósito asegurar el pleno ejercicio del derecho de defensa desde el punto de vista del contenido material que corresponde asignar a esta garantía.

III

En mi opinión, la providencia cuestionada en el *sub lite* conlleva el ejercicio de la potestad jurisdiccional, propia de los jueces (artículo 116 de la Constitución Nacional; artículos 225 y 226 de la Constitución de la provincia de Neuquén), por cuanto se trata de una decisión con aptitud para acarrear la firmeza de la sentencia condenatoria y poner fin a toda controversia respecto del fondo del asunto.

Aprecio que las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por las que se regula el régimen procesal del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 315:200; 323:4006) se ajustan a esa inteligencia, desde que establecen que la decisión acerca de la admisibilidad de la apelación federal corresponde al tribunal de la causa (artículo 257 de dicho ordenamiento).

Sin perjuicio de ello, tampoco advierto que la actuación bajo examen tenga sustento en las normas locales.

En efecto, el Código Procesal Penal de Neuquén, en el artículo 105° (capítulo II, "Actos y resoluciones judiciales") establece que "los secretarios podrán ordenar y firmar por sí solos las diligencias



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“G , Gastón s/ causa n° 196/07”
S.C. G. 787, L. XLV

de mero trámite que se refieran al ordenamiento de las actuaciones o al cumplimiento de disposiciones legales de observancia invariable e ineludible en todos los procesos”.

El “Reglamento sobre funcionamiento de las Secretarías del Tribunal Superior de Justicia” de esa provincia dispone en su artículo 6°, en lo que aquí interesa, que “compete a cada Secretario, además de las funciones mencionadas en el art. 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (N° 1436), las siguientes: a) ordenar el trámite procesal de las causas proveyendo con su sola firma el despacho de trámite y las providencias simples de su respectivo ámbito de competencia, en la forma y con las limitaciones emergentes de los arts. 37 inc. f) y 68 de la Ley Orgánica, según reforma introducida por la Ley n° 2452;...”.

Dicha ley orgánica –en su texto según la modificaciones introducidas por ley 2452- determina en su artículo 37°, inciso “f”, que el presidente del superior tribunal local tiene la facultad de “proveer con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite”; mientras que en el artículo 68° dispone que “los titulares de tales Secretarías (del tribunal superior de justicia de la provincia), o quienes los subroguen, proveerán con su sola firma el despacho del trámite y las providencias simples correspondientes a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso f) del artículo 3° de la presente Ley”.

De acuerdo con esas disposiciones, los secretarios pueden ordenar y firmar por sí solos los despachos o diligencias de mero trámite, pero la decisión *sub examine*, según se señaló *supra*, no es de esa índole.

En tales condiciones, considero que la actuación que motivó esta presentación directa no constituye un acto jurisdiccional, y

corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a consecuencia de aquélla (conf. Fallos: 328:4150; 330:2131).

Frente a esa circunstancia, deviene insustancial el tratamiento de los restantes agravios (Fallos 317:1455; 322:904; 326:601).

IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar la inexistencia como pronunciamiento judicial del acto de fs. 1531 así como la nulidad de las actuaciones producidas con posterioridad, para que, por intermedio de quien corresponda, se decida acerca de la procedencia de la apelación interpuesta por el imputado G .

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2010.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

8/9/10